

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. [REDACTED] A. [REDACTED] V. [REDACTED] P. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC-166-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra la entidad [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente,

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 14 de abril de 2014.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. J. [REDACTED] A. [REDACTED] V. [REDACTED] P. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, "D. [REDACTED]", y como demandado, "[REDACTED], COOP.V., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22.02.1013, sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 3 de abril de 2013, y aceptado por este el día 15 del mismo mes.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por D. [REDACTED], mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2012, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 5 del mismo mes, presentando posteriormente nuevo escrito de subsanación de errores, de fecha 19 de septiembre de 2013, con registro de entrada el día 20 del mismo mes, en el que se aclara que se interpone la Demanda contra la cooperativa, y solicita que el arbitraje se realice de equidad.

D. [REDACTED] fue cooperativista, hasta su expulsión por acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa [REDACTED] COOP. VALENCIANA, y presenta reclamación de cantidad mediante Demanda de arbitraje, especificando en su Suplico de Demanda y escrito de Subsanción que reclama "... el capital retenido y el capital aportado..."

No es objeto de arbitraje, ni de su consideración, otras manifestaciones realizadas en Demanda y de contrario, en contestación de Demanda, propias de otras jurisdicciones civiles o penales, centrandó la presente resolución en lo solicitado por el demandante en su suplico que reclama a la cooperativa, esto es, "el capital retenido y capital aportado" que debe entenderse como su derecho a la devolución de sus aportaciones obligatorias y/o voluntarias al capital social de la cooperativa mientras fue miembro de la misma, cantidades que reclama como consecuencia de su baja por acuerdo de expulsión del Consejo Rector.

TERCERO.- La Cooperativa demandada presenta escrito de fecha 17 de octubre de 2013 (registro de entrada del 18 del mismo mes), en el que se opone al arbitraje por inexistencia de reclamación previa contra la cooperativa, y manifiesta su disconformidad con la tramitación del arbitraje como de equidad.

Ya sobre el fondo de la demanda, y en cuanto a la cuestión que se somete a arbitraje la demandada:

i) Reconoce el procedimiento de expulsión (expte. De expulsión 2011/01), aporta documentos 8 y 9, de notificación de apertura y resolución de la expulsión.

ii) Niega las aportaciones económicas, que dice el demandante haber realizado, y que éste justifica con los documentos acompañados a la Demanda al número 9, y que son contratos de cesión de vehículo, certificado de aportación valorando el vehículo, una cantidad en metálico en concepto de "Como Aval del vehículo..." y recibo de la cantidad en metálico entregada.



iii) Se opone al número de títulos que ostenta el demandante de la Cooperativa, negando que sean 7.420, y al valor de cada título que niega sea de 120,20€ y lo fija en 6,01€ por título que representa la aportación obligatoria.

CUARTO.- Mediante Providencia de fecha 24 de octubre de 2013, se tiene por presentado el escrito de contestación a la demanda, dando traslado de la misma a la parte demandante, concediendo un plazo común a las partes de 10 días para que propusieran los medios de prueba que considerasen convenientes en defensa de sus intereses. Posteriormente las partes presentaron sus escritos, y mediante Diligencia de 20 de noviembre de 2013 se da plazo de subsanación al demandante para que precisara los medios de prueba que solicitaba, que fue cumplimentada por escrito presentado 26 de noviembre de 2013.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de doce de diciembre de 2013 se acordó la práctica de las pruebas que se consideró pertinentes a la vista de los escritos de solicitud de prueba presentados por las partes, con el resultado que consta en el expediente, se celebró vista el día 13 de enero para la práctica de la prueba testifical, a la que estaban debidamente convocadas y notificadas las partes. Con misma fecha de 13 de enero de 2014 son convocadas las partes para la presentación de escrito de conclusiones, que cumplieron en plazo.

SEXTO.- Fijación de los hechos probados en relación con el objeto de la demanda presentada:

- D. [REDACTED], era miembro de la Cooperativa de trabajo asociado “[REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA” en la que entró como cooperativista el 24 de abril de 2001 como socio nº 13.
- La cooperativa “[REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA” se constituye el 28 de marzo de 2.000, quedando inscrita en el Registro de Cooperativas con el número CV-1708.
- La Cooperativa se reactiva y adapta a la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana por Acuerdo de la Asamblea General de 30/12/2006, elevado a público ante el Notario de Torrente D. [REDACTED] el 25/01/2007. Los Estatutos vigentes en el momento de los hechos relatados en la Demanda, son por tanto, los aprobados en esta Asamblea.
- El 28/10/2011 mediante Burofax el Consejo Rector de la Cooperativa comunica al Demandante la apertura de procedimiento de expulsión mediante carta de fecha día anterior.



- El 02/02/2012 se le comunica mediante Burofax al Demandante el acuerdo de expulsión con efectos desde 20/12/2011.
- No constan acta con los acuerdos del Consejo Rector, ni emplazamiento al cooperativista para presentar alegaciones en procedimiento de expulsión, ni consta en la comunicación cantidades a devolver al cooperativista expulsado.
- El acuerdo de Expulsión no fue recurrido.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 (modificado el 5 de mayo de 2000) y por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, dictándose el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses, contados a partir de que se hubiera aceptado por la demandante la resolución de la controversia planteada mediante arbitraje y la iniciación del procedimiento, mediante su presentación del escrito de contestación a la Demanda. Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, a las que se ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores antecedentes de Hecho, son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada, [REDACTED], COOP.V “contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje en su artículo 51. Cláusula que las partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra de someter la controversia a arbitraje.

Si bien se planteó la Demanda como arbitraje de equidad, la demandada en su escrito de contestación no aceptó el arbitraje de equidad, solicitando que se sustanciara como arbitraje de derecho, comunicando este árbitro a las partes en la Diligencia de Ordenación de 24 de octubre de 2013 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, que la forma en que se somete la resolución del presente contencioso es por **arbitraje de derecho**, al no haberse aceptado por una de las partes el sometimiento al arbitraje de equidad.

SEGUNDO.- Competencia y Jurisdicción: Los correspondientes de la ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad valenciana, y de la ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje, los artículos 34 sobre normas aplicables al fondo de la controversia 37 sobre el Laudo Arbitral. Cuyas disposiciones se han cumplido en el desarrollo del presente arbitraje



TERCERO.- Cuestión previa a analizar: La excepción de falta de competencia arbitral por inexistencia de reclamación interna previa.- En efecto, alegando la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, como motivo de oposición de forma en su punto primero, si bien este árbitro entiende que debió plantearse como excepción de competencia arbitral, el efecto, en caso de su estimación, debe ser el mismo, impidiendo entrar en el fondo se debe desestimar la demanda, por tanto debe tratarse el motivo de oposición con carácter previo. En este sentido, debemos tener en cuenta lo que se establece en el **artículo 22 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje**, que establece que:

“Artículo 22. Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia.

*1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral **o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.** A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.*

*2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar **en el momento de presentar la contestación**, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.*

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

*3. **Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto.** La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.”*



De acuerdo con lo dispuesto en la norma citada, el Árbitro está facultado para decidir sobre la oposición de forma por no haber agotado previamente el demandante **la vía interna societaria**, alegada además expresamente por la parte demandada en su escrito de contestación, debe procederse al análisis de si, efectivamente, como alega la parte demandada, no es procedente el procedimiento arbitral para tratar la cuestión planteada por la demandante o si, por el contrario, como alega esta última, el procedimiento arbitral es idóneo y, por tanto, este Árbitro resultaría competente para decidir sobre las cuestiones planteadas.

Y para ello hay que acudir a lo que se establece en la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana –en adelante, LCCV- (artículo 123-1), a lo que se dispone en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo y a lo que se dispone en los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandante (artículo 51).

Dice el **artículo 123-1) LCCV**: “**Artículo 123. Conciliación y arbitraje cooperativos.**

*1. En la **resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros**, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá una doble competencia:*

a) La conciliación previa, de carácter voluntario, al ejercicio de acciones ante los tribunales. Su regulación, que será la prevista en el reglamento del Consejo, incluirá el reconocimiento de que las certificaciones de avenencia son título suficiente para obtener la ejecución de lo acordado.

*b) **El arbitraje de derecho o de equidad.** El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o expertos que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales. **Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.***”

El **artículo 26 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo** (en adelante, RFCVC), aprobado por el Pleno del mismo en su reunión de fecha 26 de Enero de 1999, que, para que este organismo pueda emitir Laudos Arbitrales (y por ende, para que este Árbitro pueda dictarlo) “las partes **se deben haber obligado previamente median-**



te convenio arbitral en virtud de cláusulas insertas en los estatutos o fuera de ellos, y al abono de las tasas vigentes”.

Por su parte, el artículo 51 de los Estatutos Sociales aprobados por la Asamblea General Extraordinaria y Universal de [REDACTED], COOP.V en su sesión de 30 de diciembre de 2006 dice:

“La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley, en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el Laudo que en su día se dicte”.

Pues bien, debe ya anticiparse que la cuestión planteada por la Cooperativa demandada debe admitirse, y por tanto, debe estimarse la misma, con la inevitable consecuencia de la desestimación de la demanda, sin entrar en el fondo del asunto, por no existir procedimiento arbitral válido que obligue a ambas partes al no haberse agotado la vía interna de recursos y haberse alegado expresamente como motivo de oposición por la demandada.

El arbitraje, es un medio voluntario de resolución de conflictos a las que las partes se someten expresamente mediante la aceptación del convenio arbitral, bien por pactarse expresamente en contratos, o por constar como cláusula estatutaria. Esta institución, como la figura de la mediación, pretende la resolución de los conflictos fuera de los tribunales judiciales, para una mayor agilidad y economicidad. Dentro de ésta figura es lógico, necesario, y en este caso así queda pactado expresamente en la cláusula arbitral, que para acudir al arbitraje cooperativo el reclamante debe haber presentado sus reclamaciones previamente a la sociedad cooperativa y agotado sus posibilidades internas de recurrir el acuerdo.

En efecto, en los Estatutos de [REDACTED] COOP.V, en su artículo 16.Tres, y artículo 22 Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, establece el derecho del cooperativista sancionado a presentar Alegaciones ante el Consejo Rector, recurrir el acuerdo ante la



Asamblea General, y posteriormente, someterse a arbitraje cooperativo o impugnación judicial, el demandante dejó caducar su derecho a la impugnación del acuerdo de expulsión, y muy posteriormente a los plazos establecidos, es cuando interpone demanda de arbitraje.

CUARTO.- Consideraciones sobre el fondo.-

Por tanto, estimándose, como estimo, la oposición a arbitraje planteada por la demandada, referida a la incompetencia del procedimiento arbitral por no haberse agotado previamente la vía interna de recursos, debe procederse a desestimarse la demanda sin entrar a juzgar el fondo del asunto, dejando abierta la vía de la acción civil, o reclamación ante la propia cooperativa, si es que al derecho de la parte demandante conviene, no sin antes, aún a modo de "obiter dicta", comentar que, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 11, 16,42, de los Estatutos de ██████████, COOP.V, y por otra parte en los Artículos 22, 25, 61 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, se aprecia que en el procedimiento sancionador por el que se acuerda la expulsión del socio demandante, se ha incumplido el trámite legal y estatutario, así como también se ha omitido en el acuerdo del Consejo Rector la cantidad a percibir por el cooperativista que causa baja por expulsión en concepto de devolución de sus aportaciones (art 42 de los estatutos).

Por otra parte, en toda la documentación suministrada a éste árbitro a lo largo del proceso, no consta acreditado el importe de las aportaciones obligatorias, voluntarias o por cualquier otro concepto, realizadas por el demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley 8/2003, que afirma que : "**4.Las aportaciones sociales se acreditarán** por títulos nominativos no negociables, por libretas de participación, o por anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de éstas. En el caso de anotaciones en cuenta el extracto de las mismas deberá ser remitido al domicilio del socio al menos una vez al año. Las anotaciones en cuenta se regirán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y normas que la desarrollan, en especial las referidas a las entidades autorizadas para llevar las anotaciones."

Parece ser que la aportación obligatoria realizada fue de 1.200 euros, pero lo cierto es que el artículo 40 de los estatutos vigentes de la cooperativa establece en 120,20 euros la aportación mínima obligatoria, la cantidad efectivamente desembolsada es una cuestión que deberá acreditar el demandante, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, perfectamente aplicable por analogía al proceso arbitral, la obligación de probar



compete a quien alega determinados hechos en los que funda su pretensión, siendo así que en este caso, la única prueba propuesta ha sido la documental, concretamente la referida a una serie de documentos privados fotocopiados al parecer emitidos por la cooperativa demandada, en los que hay referencias a importes a favor del demandante, pero lo cierto es que los documentos fueron impugnados por la cooperativa demandada, sin que posteriormente se haya acreditado su existencia y pago efectivo de las cantidades que en ellos consta.

Teniendo que desestimar la demanda sin entrar en el fondo del asunto, no es cosa juzgada, y nada impide al demandante acudir a la vía civil, o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de los estatutos sociales, que pueda reclamar a la Cooperativa la devolución de sus aportaciones a las que tenga derecho, y esta, previa las deducciones legales oportunas, devolver el resultante de la liquidación.

QUINTO.- COSTAS.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo, no se aprecia temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimar íntegramente la oposición al procedimiento arbitral** alegada por la demandada por no haberse agotado previamente la vía interna, **debo desestimar y desestimo la demanda** instada por D. [REDACTED] contra [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA, **sin entrar en el fondo del asunto.**

2º) En cuanto a las **costas**, no apreciándose temeridad ni mala fe en el demandante, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.



3º) Este Laudo **podrá protocolizarse notarialmente** a petición de cualquiera de las partes **y será notificado de modo fehaciente** a las partes, asumiéndose los gastos de protocolización y de notificación por las partes en la forma establecida en el punto anterior.

4º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 10 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

[Handwritten signature in blue ink]

Fdo: J ■ A ■ V ■ P ■
 Letrado Colegiado nº ■ del Ilustre
 Colegio de Abogados de ■

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a catorce de abril de dos mil catorce.

EL ARBITRO

[Handwritten signature in blue ink]

J ■ A ■ V ■ P ■



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
 COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SO-
 CIAL, Y SECRETARIO DEL CONSEJO
 VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

[Handwritten signature in blue ink]